



PROYECTO DE LEY DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

Interés provincial. Definiciones. Objetivos.

ARTÍCULO 1 - Declaración. Declárase de interés provincial la implementación de políticas integrales de Buenas Prácticas para la Producción Agropecuaria Sostenible, reconocidas por el Estado como una herramienta transversal para un desarrollo agropecuario que contemple la sostenibilidad económica, productiva, ambiental y social de cada una de las producciones según los criterios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2 - Definiciones.

Para la presente ley, las Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA) son un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas aplicables a las diferentes producciones agropecuarias, orientadas a cuidar la salud humana, proteger el medio ambiente y mejorar las condiciones de los trabajadores y su familia y de la comunidad donde se desarrolla la actividad productiva.

Por producción agropecuaria sostenible esta ley hace referencia a las prácticas y técnicas implementadas en el predio tendientes a aumentar la productividad, el empleo y el valor agregado, protegiendo los recursos naturales de tal forma que preserven sus funciones ecosistémicas para las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley los siguientes:

- a) Implementar medidas y programas orientadas a promover la adopción regular y sistemática de las Buenas Prácticas para una producción agropecuaria sostenible por parte de los productores agropecuarios, apícolas, frutícolas, hortícolas, forestales u otras, de manera única o mixta -tanto extensivas como intensivas-, en establecimientos radicados dentro de la provincia de Santa Fe, procurando contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- b) Crear una red de implementadores certificados por la autoridad de aplicación, que tendrá por objetivo acompañar, asesorar, certificar y/o controlar la aplicación de las BPAs en las localidades donde se implemente el programa.



- c) Generar indicadores y metodologías de medición tanto a nivel predial como territorial para corroborar con datos precisos el avance de las buenas prácticas y su implementación.
- d) Sensibilizar y brindar espacios para la capacitación a productores agropecuarios, y población en general, sobre el alcance de los programas, leyes, normas y reglamentos que sustentan y acompañan el desarrollo de Buenas Prácticas para la Producción Agropecuaria Sostenible.
- e) Fomentar la innovación tecnológica, la investigación y la mejora de los procesos productivos mediante acciones de capacitación, asociativismo, financiación y comunicación orientadas a productores inscriptos en el programa, municipios y comunas, cooperativas, organizaciones de la sociedad civil e implementadores.
- f) Instrumentar un sistema de incentivos para las actividades productivas agrícolas y ganaderas que apliquen el programa en el territorio de la provincia.
- g) Promover una mayor y mejor implementación de las leyes provinciales vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 4 - Las buenas prácticas reconocidas y fomentadas por las políticas creadas en el marco de la presente ley deben contemplar el cumplimiento de las leyes provinciales de: Conservación y Manejo de Suelo, N° 10.522; de Productos Fitosanitarios, N° 11.273, de Disposición de envases fitosanitarios, N° 13.842; de Manejo y Conservación de Bosques Nativos, N° 13.372, de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable, N° 11.717; y todas aquellas normativas que se sancionen sobre la materia, a través de una planificación y desarrollo conjunto e integral que potencie el accionar del Estado.

ARTÍCULO 5 - Diversidad de la Producción Agropecuaria Santafesina. Las acciones a implementar deberán contemplar la diversidad de la producción agropecuaria santafesina, planificando desde el respeto de las diferencias culturales, la idiosincrasia regional, y los tipos de cultivos y producción agrícola y pecuaria que se desarrollan en el territorio provincial en la medida que se enmarquen en los principios de sostenibilidad fijados por la presente.

CAPÍTULO II

Programa de BPA. Personas beneficiarias. Incentivos.

ARTÍCULO 6 - Creación. Créase el Programa Provincial de Buenas Prácticas para la Producción Agropecuaria Sostenible en el ámbito de la Provincia de Santa Fe a



los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Personas beneficiarias: Serán personas beneficiarias de la presente ley toda productora o productor agropecuario o forestal que desarrolla sus actividades en la Provincia de Santa Fe, entendiéndose por tal a toda persona humana o jurídica que en carácter de propietaria, poseedora, arrendataria, comodataria, aparcera, contratista accidental o con cualquier otro título sobre un inmueble rural desarrolle su actividad.

También serán beneficiarias las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas de todo tipo, empresas, municipios, comunas, universidades públicas o privadas y organizaciones del tercer sector, que colaboren y participen en la implementación, difusión, ejecución, promoción, evaluación y desarrollo del programa instituido por la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Registro de personas beneficiarias. La autoridad de aplicación debe crear, implementar y mantener un registro de personas beneficiarias del programa. El mismo, como mínimo, deberá contener:

- a- Datos identificatorios de la persona beneficiaria, sea persona humana o jurídica.
- b- Carácter de beneficiario: productor/productora; apoyo al desarrollo del programa.
- c- Datos del inmueble o inmuebles donde se localiza la actividad.
- d- Datos sobre el carácter o título con que realiza la actividad en el o los inmuebles donde realice las actividades.
- e- Detalle de las buenas prácticas para la producción agropecuaria sostenible que realizan en su predio. Datos de validación y/o certificación.
- f- Detalle del o los aportes recibidos en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Incentivos: Las personas beneficiarias del programa podrán acceder a los siguientes beneficios de acuerdo a los procedimientos y reglamentos que determine la Autoridad de aplicación.

- a- Aportes No Reintegrables para las personas beneficiarias que implementen un plan de manejo predial que contemple las buenas prácticas para la producción agropecuaria sostenible recomendadas por la presente ley. La autoridad de aplicación, bajo las condiciones y requisitos que establezca a través del Manual Operativo de Prácticas, será la que verifique el cumplimiento de las mismas para la efectivización del beneficio.



b- Aportes No Reintegrables para las personas beneficiarias en carácter de entidades de apoyo al programa, en base a un plan de trabajo acordado con la autoridad de aplicación y bajo las condiciones que ésta determine.

c- Subsidio de tasa y/o certificado de garantía para créditos destinados a las personas beneficiarias que requieran una inversión significativa para la concreción de su plan de manejo predial que incluya las buenas prácticas para la producción agropecuaria sostenible recomendadas por la presente ley.

d- Subsidio de primas de seguro destinado a las personas beneficiarias que implementen prácticas de mitigación de riesgos climáticos o ambientales.

e- Aportes No Reintegrables para Municipios y Comunas y/o instituciones vinculadas al programa destinados a cofinanciar implementadores locales de buenas prácticas para la producción agropecuaria sostenible, para estudios, consultorías destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y/o acciones orientadas a la determinación, monitoreo y control de cinturones verdes, zonas buffer u otro mecanismo de amortiguamiento ambiental entre la zona urbana y rural de pueblos y ciudades.

La autoridad de aplicación queda facultada para implementar otro incentivo que crea conveniente para cumplir con los objetivos del programa, y/o a suscribir acuerdos de colaboración con las instituciones de apoyo detalladas como personas beneficiarias del presente programa.

Capítulo III

Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas.

ARTÍCULO 10- Creación: Créase el Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de los objetivos e implementación del programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Recursos: El fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible se integrará con los siguientes recursos:

a- Un porcentaje de hasta el 1% de los ingresos brutos recaudados provenientes de la actividad de comercialización de productos agropecuarios efectuados por cuenta propia o por medio de acopiadores y exclusivamente sobre el monto que corresponde a la provincia de Santa Fe.

b- Las partidas presupuestarias asignadas anualmente;



- c- saldos no utilizados de años anteriores;
- d- donaciones, herencias y legados; y,
- e- aportes nacionales, internacionales u otros.

ARTÍCULO 12- Administración: La administración y control de los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en la presente ley y en la Ley de Administración Financiera del Estado Nro. 12.510, y sus decretos y disposiciones reglamentarias, o la que la reemplace a futuro.

Capítulo IV

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13- Designación: Será autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 14- Coordinación: Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá delegar y/o coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente, según las competencias que le son propias, en el marco de la Ley N° 11.717, u otra normativa específica referida a la preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente.

ARTÍCULO 15- Atribuciones: Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a- Determinar los requisitos que deben reunir quienes pretendan acceder a los beneficios del programa.
- b- Establecer las Buenas Prácticas e indicadores que deben cumplirse en cada caso para acceder a los beneficios del programa creado por la presente ley.
- c- Instrumentar los beneficios creados por la presente ley, definiendo montos y mecanismos administrativos.
- d- Instrumentar la red de implementadores de buenas prácticas mediante convenios con municipios y comunas, y/o instituciones vinculadas al programa creado por la presente ley.
- e- Certificar por sí, o mediante acuerdos con terceros, el cumplimiento de las Buenas Prácticas a los fines de que los interesados accedan a los beneficios dispuestos por la presente.



- f- Administrar y disponer los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible.
- g- Implementar y mantener actualizado el Registro de Beneficiarios del Programa de Buenas Prácticas para el desarrollo agropecuario sostenible.
- h- Coordinar y articular con otros Estados Provinciales, Organismos Nacionales y Municipios y Comunas normativas, criterios de implementación, herramientas y/o todos aquellos temas específicos vinculados a la implementación de la presente ley.
- i- Constituir y coordinar el Consejo Consultivo creado en la presente ley, procurando consensuar con los actores implicados criterios, acciones y/o todos aquellos temas vinculados al programa que hagan a su instrumentación.
- j- Suscribir convenios con personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, sociedades de cualquier tipo, asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas así como también con organismos, y/o entes o empresas estatales, municipios y comunas, universidades públicas y privadas y organizaciones del tercer sector.
- k- Dictar las normas de interpretación, directrices, procedimientos y/o disposiciones que resulten necesarias para lograr la mayor eficiencia operativa del programa y el logro de sus objetivos.

Capítulo V

Red de implementadores. Observatorio.

ARTÍCULO 16 - Creación: Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la Red de Implementadores de buenas prácticas, con el objetivo de brindar soporte en la instrumentación del Programa Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible, en el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 17 - Integración: La Red de implementadores estará compuesta por profesionales en la materia vinculados a las ciencias agronómicas, veterinarias, ambientales o afines, quienes podrán ser referidos por instituciones y/o municipios y comunas vinculadas a la la implementación del programa de Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible.

ARTÍCULO 18 - Funciones. Las y los implementadores que integren la Red tendrán las siguientes funciones:

- a- Asesorar a los beneficiarios en la implementación de las buenas prácticas estableciendo planes de manejo y mejora continua a nivel predial.
- b- Asesorar y asistir a Municipios y Comunas en la planificación local y/o en el establecimiento de normativas y acciones vinculadas a la implementación de las



Buenas Prácticas, así como también la implementación de las acciones vinculadas al programa.

c- Controlar el cumplimiento de las normativas dispuestas como obligatorias en los manuales o reglamentos de implementación del programa.

d- Certificar el cumplimiento de las buenas prácticas y los planes de manejo y mejora propuestos por los productores.

Las funciones de control y certificación son incompatibles con las funciones de asesoramiento.

ARTÍCULO 19 - Registro y Control. La autoridad de aplicación será la responsable de coordinar la red de implementadores de buenas prácticas, llevar un registro y controlar el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20- Financiamiento: La red de implementadores estará financiada por:

a- Los aportes a Municipios y Comunas y/o instituciones vinculadas al programa financiados por el Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible.

b- Las tasas y contribuciones que cobren los municipios y comunas por el control de la aplicación de la ley de fitosanitarios, y/o la que se cree al efecto de la presente ley.

ARTÍCULO 21 - Observatorio. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Observatorio de Buenas Prácticas Agropecuarias, con los siguientes objetivos:

a) realizar un monitoreo y estudio permanente de la presente ley, que permita evaluar el impacto de las acciones llevadas a cabo, y realizar conclusiones para la planificación e implementación futuras;

c) suministrar información sobre el desarrollo de las políticas, y material técnico, a la Autoridad de Aplicación y al Consejo Consultivo, para la toma de decisiones y los espacios de debate e intercambio de ideas que promuevan;

d) procesar los datos suministrados, tanto por los partícipes del plan como por los implementadores; y,

e) realizar convenios con universidades, ongs, y especialistas externos que con sus aportes permitan optimizar el procesamiento y análisis de la información acumulada.



Capítulo VI

Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 22 - Creación. Funciones. Créase un Consejo Consultivo permanente, como órgano de consulta, asesoramiento y colaboración respecto a temas inherentes a la implementación, difusión, evaluación y mejora continua de las políticas de Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible.

ARTÍCULO 23 - Integración. La autoridad de Aplicación establecerá el número de miembros y el procedimientos de integración del Consejo Consultivo mediante resolución específica que incluya, como base, a los representantes de las siguientes instituciones:

a- Poder Ejecutivo Provincial.

b- Legislatura Provincial.

b- Municipios y Comunas.

c- Universidades y organismos públicos que tengan por objeto la investigación, formación o desarrollo tecnológico y científico, vinculado a la presente ley.

d- Organizaciones Agropecuarias y Profesionales con sede y/o presencia en la provincia, que posean personería jurídica, y cuya materia esté vinculada con el objeto de la presente ley.

e- Instituto nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

f) Otros que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

ARTÍCULO 24 - Atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo consultivo del programa de Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible las siguientes.

a- Asesorar a la autoridad de aplicación, de forma no vinculante y ad honorem, en toda temática referida a la implementación, difusión, evaluación y mejora continua del programa creado por la presente ley.

b- Participar en la planificación integral de la implementación, difusión y evaluación del programa de Buenas Prácticas para el Desarrollo Agropecuario Sostenible aprobando los planes anuales que como mínimo deberán contener metas de cumplimiento.

c- Colaborar en la elaboración e instrumentación del plan de capacitación para las y los implementadores de buenas prácticas que sean parte de la Red provincial promovida por la presente ley.



c- Participar activamente en el Observatorio de buenas prácticas para el desarrollo agropecuario sostenible, con facultades para integrarlo y/o solicitar la información que estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

d- Colaborar en la evaluación de impacto del programa y proponer mejoras tanto en la implementación como en las herramientas creadas por la presente ley y la normativa complementaria o reglamentaria de la misma.

ARTÍCULO 25 - El Consejo Consultivo será constituido, convocado y presidido por el máximo responsable de la Autoridad de Aplicación, o quién éste designe. En la primera reunión, se elaborará y aprobará el reglamento de funcionamiento interno.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 26 - Gobiernos Locales. Invítese a Municipios y Comunas de la provincia a adherir a la presente ley, y a dictar las correspondientes normas locales para la implementación de la misma.

ARTÍCULO 27 - Autorizaciones Presupuestaria. Autorízase al Ministerio de Economía y al Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 28 - Deróguese toda norma que se oponga con la presente.

ARTÍCULO 29 - De forma. -

Joaquin Blanco

Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), define a las buenas prácticas agrícolas (BPA) como *“un conjunto de acciones o prácticas que se realizan en una explotación agrícola, tendientes a reducir los peligros químicos, físicos y microbiológicos. Están orientadas a obtener productos inocuos (sanos-limpios), mejorar las condiciones de los trabajadores (salud y bienestar) y proteger el medio ambiente, con métodos ecológicamente seguros, higiénicamente aceptables y económicamente factibles”*.

Así, a través de la implementación de Buenas Prácticas Agropecuarias se pretende: a) promover que los productos agropecuarios no hagan daño a la salud humana y animal ni al medio ambiente; b) proteger la salud y la seguridad de los trabajadores; y, c) procurar el buen uso y manejo de los insumos agropecuarios.

De allí, que resulte imprescindible contar políticas públicas integrales dirigidas a lograr tales objetivos, en un contexto de cambio permanente tanto de las condiciones sociales, económicas y ambientales vinculadas a la producción agropecuaria, como de las maneras e insumos utilizados para producir y procesar los productos agropecuarios.

Vale recordar que nuestra Provincia ha dado pasos trascendentales en la materia, mediante la sanción e implementación de legislaciones tales como la **Ley N° 10.552 de “Manejo y conservación de suelo” (1991)**, que declara de orden público: a) el control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos; b) la recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción; y, c) la producción conservacionista.

En el mismo sentido, debe considerarse la **Ley N° 11.273 de “Productos fitosanitarios” (1995)** que establece: *“... la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada”*. Como así también la **Ley N° 13.842 de “Gestión diferencial e integral de envases vacíos de fitosanitarios” (2018)**, que crea un sistema para la adecuada manipulación de los mismos y su nueva modificatoria 14.047 que pone a nuestra provincia en sintonía con la tendencia nacional de recupero de todos los envases vacíos, promoviendo la sustentabilidad y el cuidado del ambiente.

También son de fundamental importancia la **Ley N° 13.372 de “Mapa de ordenamiento de bosques nativos” (2013)**, sancionada con el fin de establecer los



presupuestos mínimos de protección ambiental para los bosques provinciales, entre otras normativas que apuntan a la sustentabilidad ambiental, y la **Ley N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable” (1999)**, actualizada en 2019 por la Ley N° 13.723.

Con ese conjunto de normas, en el año 2018, el entonces Gobernador, Ing. Miguel Lifschitz, presentó el primer Programa de Buenas Prácticas Agropecuarias para Santa Fe, con el objetivo de lograr el cumplimiento efectivo de la Ley de Productos Fitosanitarios y la de Conservación y Manejo de Suelos, así como también, facilitar el ordenamiento local de la gestión de los fitosanitarios en comunas y municipios, y fortalecer el entramado institucional y la interacción con las entidades del sector.

Asimismo, el programa contempló una serie de acciones que tienen por finalidad fortalecer la producción sustentable de alimentos, cuidando la salud del medioambiente y de la población. En ese momento, Lifschitz declaró: *“está claro que hoy hay una conciencia social que se incorpora a la política en todos los ámbitos, en relación al cuidado del ambiente y de la salud como principios y prioridades de la política pública, del compromiso social y de la actividad económica”*; agregando que *“nadie puede cuestionar la necesidad del cuidado del medio ambiente, del suelo, de evitar la contaminación de los acuíferos, del aire, de preservar las condiciones de desarrollo de la humanidad y de todas las especies vegetales y animales de nuestro ecosistema”*, invitando -además- a todos los sectores involucrados a trabajar de manera conjunta, en cada municipio y comuna, para producir más y mejores alimentos saludables para todos, para aumentar nuestra producción y productividad.

El cuidado del ambiente y la salud son temas centrales en la agenda pública, los cuales requieren de un fuerte compromiso tanto del Estado como de las instituciones y productores involucrados.

El cumplimiento de las leyes antes enunciadas es condición necesaria pero no suficiente para lograr un desarrollo sostenible, ya que la normativización requiere también políticas de promoción que el presente proyecto contempla para la implementación integral de buenas prácticas agropecuarias como forma de aportar significativamente en el cuidado del ambiente y la salud.

La implementación de estas políticas requieren conocimiento, planificación y gestión orientada a objetivos ambientales y sociales, y también productivos, logrando que, a través de la construcción de sólidas redes institucionales y de colaboración público-privada, las y los productores puedan llevar adelante planes de manejo de sus predios obteniendo financiamiento inicial, asistencia técnica y capacitación permanente.

La Ley 10.663 de BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS de la Provincia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Córdoba, es el modelo que se toma como referencia para impulsar el presente proyecto adaptándolo a las características de nuestra provincia. En este sentido el proyecto crea un fondo específico para solventar mediante Aportes No Reintegrables (ANRs) la implementación de las prácticas a nivel predial, como así también a la red de implementadores de Buenas Prácticas, convirtiéndose esta última en un imprescindible brazo ejecutor de la política.

De la misma manera, la creación del Consejo Consultivo permite la creación de un ámbito de gobernanza público-privado donde discutir los alcances y características técnicas de las Buenas Prácticas a implementar, así como también la planificación de la implementación de las mismas.

El “Fondo de Promoción y Desarrollo de las Buenas Prácticas”, la “Red de Implementadores” y el “Consejo Consultivo” son las tres herramientas que este proyecto propone para que el Estado, en conjunto con los actores interesados, no solo trabaje en la fiscalización del cumplimiento de un conjunto de leyes, sino en la promoción de una forma de producir diferente, que mediante la incorporación de buenas prácticas logre un cambio cultural y un abordaje integral de una problemática que hoy, más allá de algunos antecedentes inmediatos, no está abordada integralmente.

Creemos que lo propuesto por este proyecto de ley representa un desafío para el Estado y todo el sistema productivo agropecuario de la provincia de Santa Fe, para dar un salto de calidad a las producciones, preservando los recursos naturales, el ambiente y la salud a través de innovaciones en procesos y tecnologías que construyan un círculo virtuoso entre Estado, sociedad y productores.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Joaquín Blanco

Diputado Provincial